

Proyecto de Ley N°. 197 de 2023

“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas que habitan en el departamento de La Guajira.

Artículo 2o. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto y alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas jurídicas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales y resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.

Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de La Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades públicas, comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar estas actividades deberán coordinar con el Ministerio las acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.

Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano. Para estos efectos, el Ministerio podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades



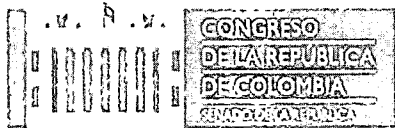
competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.

Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.

Parágrafo 4. Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.

Artículo 3o. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos. En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, jagüeyes, molinos, pozos, entre otros, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.

Parágrafo. Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía del acceso al agua para consumo humano y la producción de alimentos. De esta forma, se garantizará progresivamente el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región. En la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía del acceso al agua potable para consumo humano.



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

Artículo 4o. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.

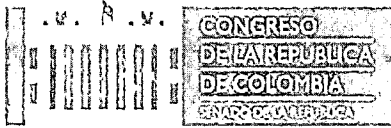
Artículo 5o. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.

Artículo 6o. Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.

Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.



Parágrafo 3. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.

Artículo 7o. Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, los municipios, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.

Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes al Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira de que trata el artículo 12 de la presente Ley.

Una vez el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este.

Artículo 8o. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico. Para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción.

Artículo 9o. De la priorización de la contratación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

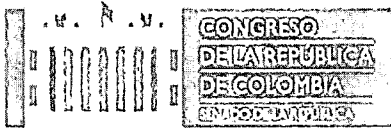
Artículo 10. Contratación con organizaciones sociales, comunitarias e indígenas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estará facultado para realizar contrataciones directas con organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas de carácter social, cívicas, comunitarias y étnicas, las cuales tendrán por objeto adquirir los bienes, servicios y obras necesarias para cumplir los fines de esta Ley.

Artículo 11. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3, 4 y 10 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira, creado por el artículo 12 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.

Artículo 12. Creación del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira. Créase el Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira como una entidad descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población ante las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.

Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.



El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.

Artículo 13. Funciones: Son funciones del Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira:

1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.
2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.
3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.
4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.
5. Implementar políticas y medidas para priorizar el uso del agua para el consumo humano.
6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el Departamento.
7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el Departamento.
8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.
9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.
10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.
11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.



12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.
13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.

Artículo 14. Integración del Consejo Directivo. La Dirección y administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá,
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público,
3. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional,
4. El (la) Viceministro(a) de agua y saneamiento básico,
5. Un (1) representante de los alcaldes de los municipios del departamento de La Guajira, designado por estos,
6. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira,
7. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el Departamento designados por las organizaciones indígenas de la región,
8. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.
9. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades,
10. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el Departamento.

Parágrafo 1. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.

Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2. El Consejo Directivo podrá crear los comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

Parágrafo 3. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

Parágrafo 4. El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.
2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.
3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.
4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.
5. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.
6. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.
7. Adoptar el Plan de Acción preparado por los comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente Ley.
8. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
9. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.
10. Darse su propio reglamento.



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

11. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.
3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.
4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.
5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.
6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.
7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.
8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.
9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión y resultados.
10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.
11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo.
13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

Artículo 17. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

Artículo 19. Estudios del agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua para uso doméstico para los municipios de La Guajira.

Artículo 20. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



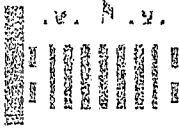
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

Continuidad del PL. "por medio del cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua, para consumo y saneamiento básico en el resto de la Guajira"



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

<p><i>Omar Restrepo</i></p> <p>OMAR RESTREPO Senador de la República Partido Comunes</p>	<p><i>Heraclito Landínez Suárez</i></p> <p>HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>
<p><i>Esmeralda Hernández Silva</i></p> <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO</p>	<p><i>Berence Bedoya Pérez</i></p> <p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p>
<p><i>Jael Quiroga Carrillo</i></p> <p>Jael Quiroga Carrillo Senadora de la República de Colombia Pacto Histórico- UP</p>	<p><i>Alex Fierro Hernández</i></p> <p>Alex Fierro Hernández</p>
<p><i>Wilson Amás Castillo</i></p> <p>Wilson Amás Castillo</p>	<p><i>Emef Sandra Tames</i></p> <p>Emef Sandra Tames</p>
<p><i>Dilco</i></p> <p>Dilco</p>	<p><i>Llaura Lopez</i></p> <p>LLAURA LOPEZ</p>
<p><i>Imelda Daza Cotes</i></p> <p>Imelda Daza Cotes - Senadora Comunes</p>	<p><i>Isabel Echeita</i></p> <p>Isabel Echeita</p>
<p><i>YAU</i></p> <p>YAU</p>	<p><i>Maria José Pranso</i></p> <p>Maria José Pranso</p>
<p><i>[Signature]</i></p>	<p><i>[Signature]</i></p>



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

<p><i>María del Mar P.</i></p> <p>María del Mar Pizarro García Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>	<p><i>David Alejandro Toro Ramirez</i></p> <p>David Alejandro Toro Ramirez Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>
<p><i>Gabriel Becerra Yañez</i></p> <p>GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Unión Patriótica- Pacto Histórico</p>	<p><i>Julio César Estrada Cordero</i></p> <p>JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República de Colombia</p>
<p><i>Gloria Inés Flórez Schneider</i></p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>	<p><i>Pedro José Suárez Vacca</i></p> <p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico.</p>
<p><i>Andrés Cancimance López</i></p> <p>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico</p>	<p><i>Carlos A. Benavides M.</i></p> <p>Carlos A. Benavides M. Senado</p>
<p><i>Rodrigo Roberto Díaz</i></p>	<p><i>La A. C. M. T.</i></p>

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1.992)

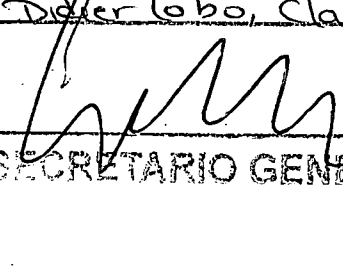
El día 22 del mes Nov del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 1017 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

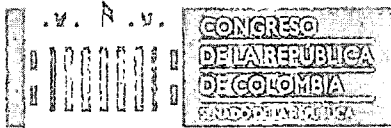
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.D. Partha Benalta, Omar Portico, Esmeralda Hernandez,
Berenice Berbya, Jael Quinosa, Alex Florce, Wilson Arias,
Sandra Jaimes, Didier Lobo, Clara Lopez, Eneida Daza

etc, Senadores



SECRETARIO GENERAL



Exposición de Motivos

Proyecto de Ley N°. 197 de 2023

“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”

Introducción:

El departamento de La Guajira, situado en la región norte de Colombia, está conformado por quince municipios (incluido Riohacha, su ciudad capital), 44 corregimientos y una gran multiplicidad de rancherías (asentamiento tradicional indígena) y caseríos; todos distribuidos en tres grandes subregiones: la Alta Guajira (Uribe, Maicao y Manaure), la Media Guajira (Dibulla y Riohacha) y la Baja Guajira (Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita, Villanueva y La Jagua del Pilar).

Conforme a los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, La Guajira tiene una población total de 1.093.671 habitantes. Dentro de esta demografía, se destaca que el 42,4%, (463.716 personas) son pertenecientes a comunidades indígenas, de las que el 94,1% (436.357 personas) pertenecen al pueblo indígena Wayúu.

El departamento de La Guajira es el territorio que alberga la mayor cantidad de población indígena de Colombia, alcanzando un 20% de la población de todo el territorio nacional. Tres de sus municipios concentran en su mayoría a la población indígena wayúu, estos son: Uribe (95,9%), Manaure (88,2%) y Maicao (40,1%).

Justificación:

A pesar de la amplia riqueza cultural y natural, ya que cuenta en su geografía con todos los pisos térmicos producto de la diversidad de ecosistemas terrestres y marinos, en el departamento de La Guajira se viene presentando una grave crisis humanitaria en materia de disponibilidad, acceso, suficiencia, suministro y garantía de una multiplicidad de derechos fundamentales y servicios básicos, materializados en causas múltiples, tales como: (i) La escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el



territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para educadores (situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias), (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político.

Este cúmulo de escenarios y situaciones, han conllevado a la necesidad de adoptar medidas urgentes por parte de todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para superar la gravísima situación que padece la población guajira

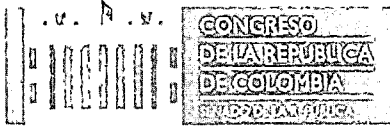
Las Altas Cortes en Colombia no han sido ajenas a esta situación. En múltiples ocasiones, a través de sentencias judiciales y autos de seguimiento, han puesto en evidencia una fehaciente crisis humanitaria y una reiterativa falta de garantías en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales, hasta tal punto de declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional *“en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, antes el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira”*¹.

Si bien la sentencia T-302/17 proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual se declaró el mencionado estado de cosas inconstitucional, es la mayormente conocida no ha sido la única providencia por medio de la cual el máximo tribunal constitucional ha tutelado los derechos fundamentales del pueblo guajiro y a ordenado a las autoridades competentes a tomar acciones inmediatas y medidas especiales para la garantía de los derechos, en específico, del derecho a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria².

Aunado a lo anterior, instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se han pronunciado sobre esta situación, evidenciando el estado de pobreza, grave desnutrición y obstáculos para tener acceso al agua en el departamento y ordenando, entre otras, medidas cautelares necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas del territorio guajiro.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-302/17.

² Sentencia T-007 de 1995. Auto 004 de 2009. Sentencia T-256 de 2015. Sentencia T-466 de 2016. T-704 de 2016. Sentencia T-556 de 2017. Sentencia SU 698 de 2017. Sentencia T-359 de 2018. Sentencia T-216 de 2019. Sentencia T-172 de 2019. Sentencia 614 de 2019



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

A pesar de que en el marco de las decisiones adoptadas por la CIDH, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se han adelantado proyectos de inversión por parte de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, con fuentes de financiación como: (i) recursos del Presupuesto General de La Nación, (ii) Sistema General de Regalías SGR, (iii) Sistema General de Participaciones - SGP y (iv) Recursos de Cooperación Internacional; estas no han sido suficientes para superar la crisis humanitaria presentada en el departamento.

Tan es así, que 5 años después de haber sido proferida la sentencia T-302/17 (que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en La Guajira), la Corte Constitucional sigue adoptando y ordenando medidas cautelares (Auto 696 de 2022) en favor de los derechos de la población Wayúu ya que determinó que en el departamento persistían dificultades para la implementación de la política pública sobre el ECI, por insuficiencia e ineffectividad de las medidas adoptadas de forma ordinaria.

Una de las mayores consecuencias de la crisis humanitaria de La Guajira, marcada por la falta de acceso al agua y a la alimentación, es la tasa de mortalidad de niños y niñas por causas asociadas a la desnutrición.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinó que desde el 2017 se mantienen las tasas de mortalidad por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda en menores de cinco años por encima de la tasa nacional, siendo en promedio: 8 veces más alta para desnutrición, 8 veces más alta para la Infección Respiratoria Aguda y 6 veces más alta para Enfermedad Diarreica Aguda.

De igual manera, determinó que el análisis de la carga de mortalidad en menores de cinco años para el periodo 2017-2022 muestra que del total de muertes por desnutrición que se presentaron en el país (1935), el 22,5% (435) ocurrieron en La Guajira. Con respecto a Infección Respiratoria Aguda (IRA) del total de muertes en el país (2.862) el 7,5% (216) se presentaron en La Guajira y para Enfermedad Diarreica de las muertes del país (1.052), el 16,9% (178) ocurriendo en el departamento.



Tabla 3. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda 2017 – 2022*

EVENTO		2017		2018		2019		2020		2021		2022*	
		Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as
Mortalidad por Desnutrición por 100.000 menores de 5 años	Colombi a	254	5,64	395	10,37	359	9,25	265	6,75	306	7,08	356	9,45
	La Guajira	48	36,49	105	97,62	72	65,15	58	51,6	62	55,3	90	80,9
Mortalidad por Infección Respiratoria Aguda por 100.000 menores de 5 años	Colombi a	616	14,17	649	17,04	519	13,37	266	6,77	328	8,36	484	12,9
	La Guajira	32	24,3	52	48,3	53	47,9	19	16,9	18	16,06	42	37,7
Mortalidad por Enfermedad Diarreica Aguda por 100.000 menores de 5 años	Colombi a	129	2,97	177	4,65	258	6,65	134	3,41	173	4,41	181	4,81
	La Guajira	13	9,88	30	27,89	53	47,96	25	22,4	22	19,62	35	31,5

Fecha de elaboración: 21 de junio de 2023
 Fuente 2017 – 2021: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos oficiales
 Fuente 2022*: Consultado en bodega de datos del SISPRO -- Estadísticas vitales. Datos preliminares
 Tasa de mortalidad calculada por 100.000 menores de 5 años
 DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 1950 - 2019
 DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 2020 -- 2070.

Que el análisis a la semana epidemiológica 23, para el periodo 2017-2023, muestra que el departamento de La Guajira registra valores por encima del nivel nacional y aumentos en las tasas de mortalidad por desnutrición para los años 2022 y 2023.

Tabla 4. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por IRA, EDA y DNT, La Guajira y Colombia a semana epidemiológica 23 2017-2023

Evento		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023*	
		Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as	Cas os	Tas as
Mortalidad por desnutrición	Colombi a	107	2,47	154	4,43	144	3,66	75	1,95	79	2,00	54	1,44	86	2,33
	La Guajira	11	8,5	23	21,3	11	10,7	20	17,9	11	9,69	37	32,2	28	25,3
Mortalidad por infección respiratoria aguda	Colombi a	288	6,97	317	8,77	207	5,33	100	2,65	138	3,65	111	2,91	144	3,84
	La Guajira	41	31,1	11	10,2	22	20,5	21	18,8	11	9,7	20	17,9	4	3,6
Mortalidad por enfermedad diarreica aguda	Colombi a	61	1,55	85	2,35	110	2,85	55	1,46	64	1,7	79	2,06	69	1,83
	La Guajira	10	7,53	42	37,2	24	21,7	11	9,6	9	7,8	7	6,29	8	7,24

Fuente: Instituto Nacional de Salud. Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA 2017 – 2023 con corte a semana epidemiológica 23. Los datos de 2023 corresponden a información preliminar y está sujeta a cambios. Fecha de elaboración 21 de junio de 2023.

Al respecto, las Altas Cortes, las organizaciones internacionales, las organizaciones de DDHH, las veedurías, la sociedad civil y las mismas comunidades indígenas Wayúu del departamento han sido reiterativas al insistir que, para hacer frente a la crisis y a los altos índices de mortalidad infantil, es fundamental tener acceso inmediato e irrestricto al agua potable.

- De la situación del agua potable y saneamiento básico en La Guajira.

Las zonas rurales y las comunidades indígenas Wayúu del departamento de La Guajira padecen de manera generalizada de la carencia de agua potable. Esta situación tiene al



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

menos dos causas significativas: (i) el entorno ambiental que ha sufrido periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales (jagüeyes) y (ii) la omisión de parte de las autoridades competentes para proveer el suministro de agua potable.

De acuerdo con los datos del Documento CONPES 3883 las cifras de cobertura del servicio público de agua potable y saneamiento básico en las áreas urbanas del departamento de La Guajira son inferiores al promedio nacional (97% en acueducto y 91% en alcantarillado). Para el 2023, según datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cobertura alcanza el 86% en acueducto y 71% en alcantarillado en áreas urbanas. Solo los municipios de Riohacha, Maicao y El Molino contaron con suministro de agua apta para el consumo humano en el año 2015.

En relación con las zonas rurales, La Guajira presenta bajas coberturas en acueducto y alcantarillado (21% y 33% respectivamente), lo que contrasta con el promedio nacional (73% y 70% respectivamente).

Así las cosas, se evidencia que un número importante de la población guajira no cuentan con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades en el acceso. La ausencia de agua potable incide de manera directa en la calidad de vida y los múltiples problemas asociados a la desnutrición de la población, en especial, de los niños y niñas.

A la fecha, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira, razón por la cual, se sigue comprometiendo el estado de salud de todos los habitantes del territorio.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar de fondo la crisis humanitaria en La Guajira, en específico la de los niños y niñas indígenas wayúu.

- **De los mecanismos para el acceso al agua potable y saneamiento básico en La Guajira.**

La Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 4 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es deber de las entidades territoriales asegurar que los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado sean prestados de manera eficiente a toda la población.



MARtha
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

Ahora bien, como se ha expuesto anteriormente, para hacer frente a la crisis de agua potable y saneamiento básico, a través de medidas o mecanismos de alto impacto y alcance estructural, es necesario: (i) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; (ii) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu, (iii) mejorar la información disponible para la toma de decisiones y, en general, (iv) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua.

Respecto de esta última, si bien el orden institucional actual intenta gestionar el recurso hídrico desde diferentes entidades y sectores administrativos, lo realiza sin ningún enfoque integral y sistémico que incorpore a las comunidades, sus necesidades específicas, su cosmovisión y su conocimiento ancestral. Así, por ejemplo, resulta sumamente necesario integrar la gestión del agua para consumo humano con la gestión del agua para la actividad agrícola y, así mismo, la gestión de estos dos frente a la sostenibilidad ambiental y a su efectiva socialización con las comunidades afectadas.

Para implementar un plan articulado, integral y sostenible que permita garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, resulta necesario establecer un mecanismo institucional de carácter científico y técnico que permita obtener los resultados necesarios para la toma de las mejores decisiones administrativas, presupuestales e institucionales, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos en materia de agua y saneamiento básico.

Por lo tanto, se requiere de una entidad que genere y coordine desde la institucionalidad, acciones integrales, sistémicas y sostenibles cuya planificación se centre en un solo criterio que concentre la administración de los diferentes usos del agua.

El Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira cuya creación se propone, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tendrá por objeto coordinar y gestionar de manera integral el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira y la reducción de la vulnerabilidad que padece la población por la falta de acceso al agua y saneamiento básico.

Esta entidad especializada, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá contar con el conocimiento científico, técnico, social, cultural y económico sobre el uso del recurso hídrico en La Guajira para coordinar la gestión de este recurso de manera eficiente y eficaz, a efectos de garantizar sus diferentes usos, dándole prioridad al consumo humano.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de las entidades del orden nacional, entidades territoriales, entidades a cargo de la prestación de los servicios públicos, resguardos indígenas, entre otros, en virtud de los principios de colaboración armónica, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad que se conviertan en medidas



MARITHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

sustentable que corrijan las condiciones que generan el desconocimiento de los derechos fundamentales de los habitantes y permitan superar la inconstitucionalidad.

No obstante, a pesar de los esfuerzos en la materia, como se ha expuesto en la presente exposición de motivos, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira. Escenario que demanda que la Nación intervenga en el sentido de coordinar y desarrollar de manera conjunta la gestión del servicio público de agua potable y saneamiento básico.

La coordinación y rectoría del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la creación de un Instituto que refuerce el apoyo técnico, especializado, presupuestal, administrativo e institucional, son medidas para resolver esta necesidad y que amerita la atención del departamento de La Guajira.

Fundamentos constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley:

El presente Proyecto de Ley tiene sustento en múltiples principios y mandatos constitucionales como los de la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado (art 49), el derecho a gozar de un ambiente sano (art 79), el acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos (art 334), la inherencia de los servicios públicos a la finalidad social del Estado (art 365), el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art 366), entre otros.

Así mismo, tiene sustento en importantes disposiciones legales como la Ley 373 de 1997 *"Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"*, la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"* y las demás disposiciones que las desarrollan.

Sin embargo, es importante resaltar que una de las mayores justificaciones o sustentos del presente Proyecto de Ley es la respuesta y/o cumplimiento a las órdenes proferidas por el máximo Tribunal Constitucional.

Además de las consideraciones y órdenes dispuestas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, que pueden ser tramitadas y/o cumplidas por medio de medidas administrativas o legislativas, esta Corporación, en comunicado de sentencia C-383 de 2023 **exhortó al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así**



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.

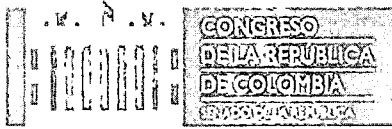
En esta sentencia (C-383 de 2023), si bien declaró inexecutable el Decreto 1085 de 2023 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira”* con efectos diferidos a esta decisión por el término de un (1) año contados a partir de su expedición, con el fallo hizo un llamado al Congreso de la República para que responda de manera efectiva y decidida a la crisis humanitaria de carácter estructural que afronta el departamento de La Guajira, y a su agravamiento como consecuencia de la crisis climática.

Así las cosas, el Legislativo tiene la responsabilidad constitucional de ejercer sus competencias para evitar que este Departamento siga registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico, tasas por debajo de las nacionales en la cobertura de servicios de energía eléctrica y educación, el índice de GINI más elevado, así como el índice más alto de pobreza multidimensional. Y en especial, para evitar que sus habitantes, sus niños y niñas, sigan padeciendo de hambre y de sed.

El plurimencionado Decreto 1085 de 2023, proferido por el Gobierno nacional, además de (i) declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, (ii) dispuso que el Gobierno nacional ejerciera las facultades y obligaciones a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis; y (iii) que podrá se adopta mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos.

En relación al Decreto, la Corte Constitucional encontró acreditados los tres elementos que integran el análisis del presupuesto fáctico, a saber: juicio de realidad, de identidad y de sobrevivencia, sin embargo, pese a la satisfacción de tales juicios, la Corte no consideró satisfecho el juicio de suficiencia, puesto que la respuesta a los desafíos que plantea el agravamiento de la crisis climática que se puso de manifiesto en el departamento de La Guajira, debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución.

Para la Corte Constitucional la gravedad de la crisis climática, y la necesidad de actuar de manera decidida para afrontarla, no puede allanar el camino al estado de excepción, que debe seguir siendo el último recurso al cual acudir, cuando no existan mecanismos ordinarios o los existentes no sean idóneos o insuficientes para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.



Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones y llamado realizado por la H. Corte Constitucional al Congreso de la República, como foro natural por excelencia para conjurar problemáticas estructurales o su agudización, se sustenta la presente iniciativa legislativa.

Cabe advertir que, si bien la Corte Constitucional, mediante sentencias C-383/23 y C-464/23 declaró inexecutable el Decreto 1085 de 2023 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira”* y el Decreto 1250 de 2023 *“Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira”* el contenido de este Proyecto de Ley no vulnera lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política.

Conflicto de intereses:

En aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación del autor de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general que se aplicarán para toda la población del departamento de La Guajira y no originan beneficios particulares, actuales y directos.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”³.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

Cordialmente,

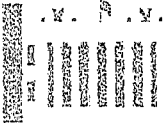
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

 OMAR RESTREPO Senador de la República Partido Comunes	 HERACLITO LANDINEZ SUAREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República

Continuidad del PL. por medio del cual se establezcan medidas
 para garantizar el acceso a la salud
 para consumo y saneamiento
 básico en el resto de la Guyana.

MARTHA
 PERALTA EPIEYU
 SENADORA

PACTO HISTÓRICO	
<p><i>Jael Quiroga</i> Jael Quiroga Carrillo Senadora de la República de Colombia Pacto Histórico- UP</p>	<p><i>Alex Ploez</i></p>
<p><i>Wilson</i> Wilson Armas Castillo</p>	<p><i>Sandra Torres</i></p>
<p><i>Dilo</i></p>	<p><i>CLASA</i> 20832</p>
<p><i>Inelda Das</i> Inelda Das Cotes - Senadora Comunes</p>	<p><i>Isabel Zúeta</i></p>
<p><i>Maria José Pramor</i></p>	<p><i>Isabel Ospillo</i></p>
<p><i>[Signature]</i></p>	<p><i>[Signature]</i></p>
<p><i>Ester Quintana</i></p>	<p><i>Karina Espinosa</i></p>



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

<p><i>María del Mar P.</i></p> <p>María del Mar Pizarro García Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>	<p><i>David Alejandro Toro Ramirez</i></p> <p>David Alejandro Toro Ramirez Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>
<p><i>Gabriel Becerra Yañez</i></p> <p>GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Unión Patriótica- Pacto Histórico</p>	<p><i>Julio César Estrada Cordero</i></p> <p>JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República de Colombia</p>
<p><i>Pedro José Suárez Vacca</i></p> <p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico.</p>	<p><i>Gloria Inés Flórez Schneider</i></p> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>
<p><i>Andrés Cancimance López</i></p> <p>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico</p>	<p><i>Carlos A. Benavides</i></p> <p>Carlos A. Benavides</p>
<p><i>Roberto Daza</i></p> <p>Roberto Daza</p>	<p><i>...</i></p>
<p> </p>	<p> </p>
<p> </p>	<p> </p>
<p> </p>	<p> </p>

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes Nox/bre del año 2023

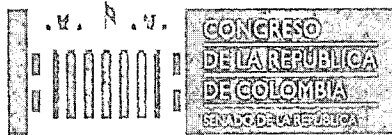
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 197 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: As. Martha Peralta, Omar Restrepo, Esmeraldas Hernández,
Berenice Berbay, Jael Quinoga, Alex Florez Wilson Arias,
Sandra Jaimez, Deller Lobo, Isabel Zaldúa y otros Congolejeros


SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.197/23 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, BERENICE BEDOYA PÉREZ, Jael QUIROGA CARRILLO, ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, WILSON NEVER ARIAS CASTILLO, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, DIDIER LOBO CHINCHILLA, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, IMELDA DAZA COTES, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, JOSUÉ ALIRIO BARRERAS RODRÍGUEZ, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ROBERT DAZA GUEVARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, KARINA ESPINOSA OLIVER; y los Honorables Representantes HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 22 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186

R. Luengas Peña
5.12.2023
H: 4:43pm